

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de agosto de dos mil veintidós (2022).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JULY CATHERINE ESPINOSA PÉREZ en contra de GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S.

ANTECEDENTES

La señora JULY CATHERINE ESPINOSA PÉREZ, identificada con C.C. N° 1.026.254.707, promovió en **nombre propio**, acción de tutela en contra de GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S., para la protección de su derecho fundamental a la **salud** por los siguientes **HECHOS RELEVANTES**:

1. Que lleva “*más de dos*” (sic) con tratamiento de ortodoncia, en donde le retiraron dientes que no debían sacar.
2. Que la cirujana oral de la E.P.S Famisanar, le informó que el tratamiento de los Brackets que le habían colocado no se podía realizar, y evidenció un problema periodontal, del cual no tenía conocimiento.
3. Que City Dent ordenó el retiro de las cordales, pero la profesional de la E.P.S Famisanar le señaló que, no se podían retirar.
4. Que el profesional de City Dent le recomendó no realizar movimientos en determinados cuadrantes, dado que podría tener una posible pérdida de dientes.
5. Que la gerente encargada de City Dent se comunicó con ella y le indicó otra situación, estableciendo que si no se retiraba algunos dientes no le podría realizar el tratamiento.
6. Que le asignaron una nueva ortodoncista para enmendar los errores cometidos por el anterior profesional de la salud, pero le informó que ya no podía atenderla.
7. Que lleva 2 años asumiendo los errores cometidos en el tratamiento, dado que le han ejecutado procedimientos que no se podían realizar, como colocándole Brackets.
8. Que ha sido víctima de negligencia y esto ha afectado su salud emocional y odontológica.
9. Que ha solicitado por casi 7 meses la historia clínica y no la envían de manera completa.
10. Que realizó el pago del tratamiento, pero le informaron que debía retirarse 3 dientes, por lo que solicitó una explicación y le informaron que acudiera a la E.P.S (01- fl. 1 pdf y 05- fl. 3 pdf).

Por lo anterior, la accionante **PRETENDE** la protección del derecho fundamental a la salud, y se **ORDENE** investigación a la clínica y a los profesionales de la salud por sus prácticas, así mismo, que sean reparados

los dientes y asuman el valor económico que se genere (01- fl. 1 pdf y 05 fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **REQUIRIÓ** a la parte accionante (Doc. 03 E.E.) y dando contestación al requerimiento, se **AVOCÓ** conocimiento en contra de GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S., se **VINCULÓ** a la E.P.S FAMISANAR y se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (Doc. 08 E.E.).

Posteriormente se **OFICIÓ** al JUZGADO 8 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, para que se sirviera allegar copia de la acción de tutela que se lleva en esta sede judicial por parte de la misma accionante (Doc. 12 E.E.).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

EPS FAMISANAR S.A.S., a través la Directora de Gestión del Riesgo Poblacional, doctora ELIZABETH FUENTES PEDRAZA, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que no está legitimada para referirse a los hechos descritos por la accionante, ni asumir responsabilidad alguna dado que, es una persona jurídica totalmente diferente.

Informó que, las actuaciones legales son hacia la CLÍNICA CITY DENT y no hacia ellos, puesto que se esbozan sobre intereses ajenos a los fines de ellos, en donde no se evidencia vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte de FAMISANAR, al no existir vínculo contractual frente al que se haya originado alguna responsabilidad.

Por otra parte, señaló que la accionante se encuentra con afiliación activa en calidad de cotizante en esa EPS y que desde auditoria odontológica se intentó establecer comunicación con la accionante al abonado telefónico 3133766678, para valorarla en aras de verificar la información, pero no fue posible contactarla.

Por lo expuesto, solicitó ser desvinculada dentro de la presente acción de tutela, dado que no ha vulnerado ningún derecho fundamental y se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva (Doc. 10 fls. 2 a 4 pdf).

GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S a través del representante legal suplente, doctor ALBERTO PINZÓN BOHÓRQUEZ, sostuvo que el 1° de agosto de 2022 la accionante presentó acción de tutela bajo los mismos hechos y pretensiones y le correspondió al Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá.

Relató, que la accionante acudió a consulta el 23 de enero de 2020 a la clínica City Dent de la sede Chapinero, en donde se le realizó una valoración gratuita por parte del odontólogo general, quién le realizó una remisión de Periodoncia y Ortodoncia.

Informó que el día 28 de febrero de 2020, el especialista en Periodoncia señaló que presentó *“inflamación leve generalizada y presencia de biopelícula blanda; se recomienda cepillado mínimo dos veces al día. Control en 3 meses.”*. Y, el día 29 de febrero de 2020, fue revisada por el especialista en Ortodoncia donde le hicieron la respectiva *“valoración explicación, lectura,*

y posteriormente suscripción de los Formatos de Análisis de Radiografías Periapicales, Análisis de Radiografía Panorámica, Anexo de Historia Clínica de Ortodoncia Correctiva, Consentimiento Informado para Ortodoncia Correctiva, Contrato de Ortodoncia, Indicaciones y Recomendaciones de Ortodoncia correctiva, y Promoción de Obsequio de retenedores.” y que, en el plan de tratamiento se le informó las extracciones de supernumerario y posibles extracciones de los dientes 14, 24, 18 y 28.

Señaló que por la Pandemia del Covid 19, el Ministerio de Salud y Protección Social, declaró la emergencia sanitaria en el que se incluyó cuarentena total y la reactivación del servicio se realizó hasta el mes de mayo cuando el gobierno autorizó que las instituciones de salud prestaran servicios bajo ciertos protocolos de bioseguridad y dando cumplimiento a los procesos de inscripción y verificación indicados, el 12 de mayo la accionante reanudo el tratamiento y solicitó el cambio de sede a Salitre.

Relató que durante los meses de noviembre y diciembre de 2020, no asistió la accionante ante la clínica y no allegó soporte de incapacidad o certificado de aislamiento para la fecha. Lo mismo sucedió en el mes de febrero de 2021.

Por otra parte, el 17 de marzo de 2021 se realizó valoración por Ortodoncista –Auditora de la empresa, quien informó en la hoja de valoración para especialistas *“DIAGNÓSTICO: clase II esquelética, periodontitis crónica localizada. PRONÓSTICO: Reservado, PLAN DE TRATAMIENTO: Estabilizar periodontalmente para continuar ortodoncia, Terapia de fonaudiología (...)”*, propuso dos planes de tratamiento para que la paciente los evaluara con su ortodoncista tratante y solicitó retirar arcos de ortodoncia para realizar fase higiénica y estabilización periodontal.

Señaló que la paciente radicó derechos de petición en diferentes ocasiones y a todos se les ha dado contestación, en donde se le ha explicado el contrato que se realizó entre las partes, así mismo, manifestó que la accionante no cumple con las recomendaciones dadas por los profesionales de la salud de manera verbal y escrita y que la enfermedad periodontal que actualmente presenta la señora ESPINOZA PÉREZ, no fue diagnosticada al inicio del contrato, puesto que se generó posteriormente por una mala higiene oral y falta de colaboración con el tratamiento dado por los periodoncistas en reiteradas ocasiones.

Informó que, en el nuevo diagnóstico de la accionante, se ha realizado el tratamiento idóneo el cual no se le ha cobrado, así mismo aseveró que no se le ha negado la atención o prestación del servicio de salud dental.

Por otra parte, informó que, si la accionante sintió vulnerados sus derechos, debió de iniciar un proceso de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante el juez competente para que le sean reconocidos los derechos supuestamente transgredidos, conforme el artículo 58 del Estatuto al Consumidor.

Además, solicitó rechazar la tutela, dado que la accionante el 1° de agosto de 2022 radicó la misma tutela con los mismos hechos, y fue conocida por el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá dentro del proceso 11001400300820220069800.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó que se declare improcedente la acción de tutela, al no evidenciarse y probarse la vulneración del derecho a la salud oral y emocional de la promotora (11- fls. 2 a 13 pdf).

CONSIDERACIONES

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, el Despacho plantea dos problemas jurídicos:

1. Determinar la procedencia de la acción de tutela para investigar las prácticas del establecimiento de comercio denominado CITY DENT CLINICAS DENTALES DE COLOMBIA y de sus profesionales de la salud, por las presuntas irregulares cometidas dentro del plan de ortodoncia brindado a la accionante y en caso afirmativo, determinar la presunta vulneración a los derechos fundamentales de la señora JULY CATHERINE ESPINOSA PÉREZ.
2. Determinar la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud de la señora JULY CATHERINE ESPINOSA PÉREZ, por no reparar los supuestos daños en su dentadura y si la accionada debe asumir el valor económico que se genere.

DE LA PROCEDENCIA

El art. 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, establecen que la acción de tutela está dotada de un carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona; por lo que de manera excepcional procede como mecanismo definitivo, en aquellos casos en los que el accionante carece de medios judiciales para proteger sus derechos fundamentales, o cuando el mecanismo no resulta idóneo para proteger las garantías constitucionales de manera oportuna e integral¹.

Así mismo, el art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas o excepcionalmente de particulares, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Además, ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, que la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el artículo 6°, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en

¹ Sentencia T-143 de 2019.

concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

DEL DERECHO A LA SALUD

En sentencia C-313 de 2014, la Honorable Corte Constitucional al estudiar la constitucionalidad del art. 2 de la Ley 1751 de 2015, señaló que el derecho fundamental a la salud es autónomo e irrenunciable; además los servicios que de este derivan serán prestados de manera oportuna, con calidad y eficacia; y finalmente que está en cabeza del Estado, la obligación de adoptar políticas que garantizar un trato igualitario, pues en el recae la obligación de dirigir, supervisar, organizar, regular y coordinar el servicio público de salud.

Con relación a la prestación oportuna de los servicios de salud, el Máximo Tribunal Constitucional expresó que uno de los problemas más comunes es la imposición de barreras administrativas, que impiden el acceso a los afiliados a los tratamientos requeridos, situación que en algunos casos prolonga su sufrimiento.² Adicionó, que en aquellos casos en que es perturbada la atención médica a un afiliado, bajo razones que resultan totalmente ajenas a él, se vulnera el derecho fundamental a la salud, ya que se obstaculiza su protección, a través de cargas meramente administrativas, que en ningún caso deben ser asumidas por el paciente.

Aunado a lo anterior, la sentencia T-745 de 2013 indicó:

² Sentencia T-405 de 2017.

“(i) no se puede gozar de la prestación del servicio en el momento que corresponde para la recuperación satisfactoria de su estado de salud (oportunidad), (ii) los trámites administrativos no están siendo razonables (eficiencia), (iii) no está recibiendo el tratamiento necesario para contribuir notoriamente a la mejora de sus condiciones de vida (calidad) y (iv) no está recibiendo un tratamiento integral que garantice la continuidad de sus tratamientos y recuperación (integralidad)”

De manera que, de la negativa en la prestación de los servicios de salud, surgen consecuencias que recaen en los pacientes, tales como, prolongación en el sufrimiento, complicaciones en el estado de salud, daño y discapacidad permanente, inclusive la muerte.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude a este mecanismo de defensa constitucional, la señora JULY CATHERINE ESPINOSA PÉREZ, solicitando que se investiguen las prácticas del establecimiento de comercio denominado CITY DENT CLINICAS DENTALES DE COLOMBIA y de sus profesionales de la salud por las presuntas irregulares cometidas dentro del plan de ortodoncia que le fue brindado.

Así mismo, solicitó la protección al derecho fundamental a la salud, por no repararse los presuntos daños cometidos en su dentadura y por ende considera, que la accionada debe asumir el valor económico que se genere (01- fl. 1 pdf y 05- fl. 3 pdf).

Por su parte, GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S., señaló que si bien al principio del vínculo contractual del tratamiento de ortodoncia, se le señaló un procedimiento que a la fecha fue cambiado y se indicó un nuevo diagnóstico, lo cierto es, que ello obedeció a la culpa de la accionante debido a la mala higiene oral y a la falta de colaboración con el tratamiento dado por los periodoncistas en reiteradas ocasiones; por tal razón, no existe vulneración a su derecho fundamental, aunado a que, ellos han asumido costos y nunca se le ha negado la prestación del servicio en pro de la salud oral de la paciente.

De otro lado, manifestó que, si la actora sintió vulnerados sus derechos, debió iniciar un proceso de protección al consumidor ante la Superintendencia de Industria y Comercio o ante el juez competente para que le fueran reconocidos los derechos supuestamente transgredidos, conforme el artículo 58 del Estatuto al Consumidor; así mismo, que la tutela debe ser rechazada por cuanto la accionante presentó otra acción con los mismos hechos en el Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá, bajo el radicado 11001400300820220069800 (11- fls. 2 a 13 pdf).

Frente a la solicitud presentada por la accionada, conviene precisar, que el Despacho a través de auto adiado 10 de agosto de 2022, ofició al Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá para que allegara copia de la tutela radicada bajo el número 2022-00698-00 (Doc. 12 E.E.) y una vez obtenida la copia del expediente, se pudo conocer que la tutela le correspondió a dicha sede judicial mediante acta de reparto del 1° de agosto de 2022; sin embargo, dicha sede judicial avocó conocimiento el día 8 de agosto de 2022 (Doc. 14 E.E.), esto es, posterior a la fecha en la que este Juzgado avocó

conocimiento³ (5 de agosto de 2022), y hasta la fecha, no existe decisión de fondo por aquella sede judicial; por lo que no se accederá a la solicitud de rechazo que presentó la accionada y se continuará asumiendo la presente acción de tutela. **Por Secretaría** comuníquese esta decisión al Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá.

Superado lo anterior, descende el Despacho a resolver el primer problema jurídico planteado, que consiste en determinar si la acción de tutela es el mecanismo idóneo para investigar las prácticas del establecimiento de comercio denominado CITY DENT CLINICAS DENTALES DE COLOMBIA y de sus profesionales de la salud por las presuntas irregulares cometidas dentro del plan de ortodoncia brindado a la accionante.

Para resolver lo anterior, se debe indicar que la presente acción constitucional como mecanismo principal de protección no resulta procedente, como quiera que, la parte actora no indicó por qué el medio judicial ordinario no resulta idóneo y eficaz, para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Aunado a lo anterior, cumple advertir, que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para realizar investigaciones de tipo administrativo ni particular, en contra de profesionales de la salud por presuntas acciones cometidas en desarrollo de su labor, toda vez que, dentro de los hechos de la presente acción, la accionante expone presuntas irregularidades que cometieron los profesionales de la salud en el procedimiento odontológico que debieron adelantarle.

Además esta pretensión desborda las facultades del juez de tutela por cuanto, no comprometen derechos fundamentales de manera intrínseca, pues para investigar y sancionar un establecimiento de comercio y sus profesionales de salud por presuntos actos irregulares frente a la práctica de un plan de ortodoncia, conlleva una investigación con pruebas y términos respetando el debido proceso de las partes, que no podría ser resuelta en un término de 10 días por el juez de tutela, sino por la entidad o juez competente, o al menos haber acreditado de manera sumaria la falta de idoneidad del mecanismo judicial ordinario.

Y es que la H. Corte Constitucional ha establecido a través de su jurisprudencia, la necesidad de acreditarse siquiera de forma sumaria, la falta de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, circunstancia que en este asunto no fue demostrada por la parte actora, pues dentro del sustento fáctico que soporta la presente acción, nada se indicó al respecto, razón suficiente para desestimar la procedencia de este mecanismo de defensa, de manera principal.

Ahora, como la H. Corte Constitucional condicionó la procedencia de este mecanismo de defensa, con determinados presupuestos, entre los cuales se encuentra, que el solicitante sea un sujeto de especial protección constitucional, y al ser evidente que en este caso no se encuentra siquiera configurado ese primer requisito, el Despacho se relevará de efectuar el estudio de las demás reglas establecidas por la jurisprudencia, pues está claro, que en este caso la acción de tutela no puede desplazar al proceso

³ Art. 2.2.3.1.3.1 del Decreto 1069 de 2015, adicionado por el art. 1° del Decreto 1834 de 2015.

ordinario, más aún cuando la parte actora ni siquiera acreditó que el juez natural carezca de idoneidad y eficacia para restablecer los derechos presuntamente vulnerados.

Deberá entonces la accionante, si así lo considera, acudir ante la jurisdicción ordinaria civil o ante la Superintendencia de Industria y Comercio a través de la acción ordinaria de protección al consumidor, de conformidad con la Ley 1480 de 2011, ventilar las inconformidades que la conllevaron a acudir a este mecanismo constitucional para que se investigue el establecimiento de comercio accionado y sus galenos profesionales, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se decide acudir a él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución Política, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional. Por lo anterior, se **negará** esta pretensión por improcedente.

En cuanto al segundo problema jurídico, encaminado a establecer si existe una vulneración al derecho fundamental a la salud de la señora JULY CATHERINE ESPINOSA PÉREZ por no repararse los presuntos daños en su dentadura y si la accionada debe asumir el valor económico que se genere, observa el Despacho que, la accionante para acreditar su solicitud allegó los correos electrónicos que cruzó con la accionada a través de su establecimiento de comercio CITY DENT CLINICAS DENTALES DE COLOMBIA, en donde se observa, una serie de inconformidades por los servicios prestados en salud dental (01- fls. 2 a 24 pdf).

Por lo que, para este Juzgado, de los informes y medios de prueba allegados por las partes, no se puede acreditar cuáles son los presuntos daños causados en la dentadura de la señora JULY CATHERINE ESPINOSA PÉREZ.

Así como tampoco se cuenta con historia clínica de la accionante ante la EPS FAMISANAR, en la que, por parte de un profesional de la salud oral, se diagnostique que la dentadura de la señora ESPINOSA PEREZ se encuentra en una mala praxis dental o en peligro de perdida como se señaló en los

hechos de esta acción de amparo, pese a que la EPS intento ubicarla a su abonado telefónico para llevar a cabo una debida valoración (10- fl. 3 pdf).

De manera que, ha de tenerse en cuenta lo considerado por la H. Corte Constitucional, quien señaló que *“sólo un galeno es la persona apta y competente para determinar el manejo de salud que corresponda y ordenar los procedimientos, medicamentos, insumos o servicios que sean del caso”*⁴, por tal razón, mal haría este Juzgado en ordenar a GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S., la reparación de los dientes o la terminación del tratamiento, cuando no existe ninguna evidencia que así lo indique y además porque se carece de los conocimientos científicos para establecer las especificaciones que requiere.

Así entonces, resulta concluir, que no se aportó medios de prueba que acrediten alguna de las circunstancias antes enunciadas, así como tampoco constancia de lo que manifestó la señora JULY CATHERINE ESPINOSA PEREZ en la tutela fue informado por la EPS FAMISANAR; así que, en este momento no se puede determinar vulneración alguna a los derechos fundamentales invocadas por la accionante, dado que, se reitera, no existe prueba de que el GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S., haya negado la prestación de servicios médicos o se encuentre llevando a cabo malas prácticas ante el tratamiento que fue contratado.

Se resalta, que la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Por lo tanto, es pertinente señalar, que la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-130 de 2014 indicó, que el objeto de la acción de tutela, es la protección de los derechos fundamentales de manera efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria, cuando estos sean vulnerados por acción u omisión de una autoridad pública o de un particular. Sin embargo, este mecanismo se torna improcedente, cuando no existe conducta del accionado que permita atribuirle vulneración a las garantías fundamentales invocadas por el promotor de la tutela.

Por todo lo expuesto, se **negará** la acción de tutela por improcedente.

Finalmente, se **desvinculará** de la presente acción de tutela a la E.P.S FAMISANAR S.A., pues está claro que no vulneró ningún derecho fundamental de la accionante y las pretensiones recaen sobre GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S y no sobre esta vinculada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

⁴ Sentencia T-423 de 2019.

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por la señora JULY CATHERINE ESPINOSA PÉREZ en contra de GRUPO EMPRESARIAL P&P S.A.S., por lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la E.P.S. FAMISANAR S.A., de la presente acción constitucional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: COMUNICAR esta decisión al Juzgado 8 Civil Municipal de Bogotá.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

QUINTO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:
Deicy Johanna Valero Ortiz
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **323a96d70734d04b0a9ddb97ac1516f490736107abf7b9bdb9294985d8406a7f**

Documento generado en 17/08/2022 02:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>